



3° DIPLOMADO E-LECTORAL EN DERECHO PROBATORIO

VALORACIÓN PROBATORIA

26 Y 27 DE SEPTIEMBRE 2022

FLAVIO GALVÁN RIVERA



- **PROBLEMAS DE LA PRUEBA:
VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN**
- **RAZONAMIENTO PROBATORIO**
- **JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA:
(HECHOS Y ARGUMENTOS PROBATORIOS)**
- **FACULTADES DISCRECIONALES
DEL JUZGADOR EN LA INVESTIGACIÓN**
- **ESTÁNDAR PROBATORIO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**



PROBLEMAS DE LA PRUEBA

¿QUÉ ES LA PRUEBA? ¿ NATURALEZA JURÍDICA?

ACTO JURÍDICO (PROCESAL)

INSTRUMENTO, ELEMENTO O MEDIO DE PRUEBA

ARGUMENTO, RAZÓN O MOTIVO

PROCEDIMIENTO JURÍDICO (PROCESAL)

EFFECTO O CONSECUENCIA



VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN



VALORACIÓN

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la *operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido...*

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 273.



APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Apreciar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso... El tema probatorio en el proceso está en concordancia con los postulados de la ciencia, a la que se considera esencialmente falible y sujeta constantemente a nuevas búsquedas que profundicen el conocimiento. Pero a diferencia de la ciencia, el derecho, que necesita cerrar las cuestiones abiertas, no establece una permanente revisión de las soluciones... una vez agotadas, clausura para siempre la investigación, mediante el mecanismo de la cosa juzgada...

FALCÓN, Enrique M., *Tratado de la prueba judicial*, tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 546.



INTERPRETACIÓN, VALORACIÓN Y APRECIACIÓN

...apreciación de la prueba y... su valoración. Lo primero que hay que advertir es que, a pesar de lo que pudiera parecer, las palabras apreciar y valorar, con relación a la prueba, no son sinónimas, pues la primera tiene un significado más amplio que la segunda, de modo que en aquella se comprenden en realidad dos operaciones.

1. INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN

MONTERO AROCA, Juan *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, p. 417.



a) Interpretación: Después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador, y con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cuál es el resultado que se desprende de ella, lo que tiene que hacerse ineludiblemente de modo aislado, esto es, con referencia una por una a las fuentes-medios. Se trata, por tanto, sin atender al valor probatorio, de establecer qué es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, qué es lo que realmente se dice en el documento, etc. A esta operación puede llamarse interpretación de la prueba porque consiste en, partiendo de una forma de representación de los hechos, fijar los que el testigo afirma, del documento se deduce, el perito concluye.

MONTERO AROCA, Juan *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, pp. 417 y 418.



b) Valoración: Establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente consiste en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata ahora de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es auténtico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados en la lógica, etc.

MONTERO AROCA, Juan *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, p. 418.



APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Al conjunto, pues, de la interpretación y de la valoración puede llamarse apreciación de la prueba, la cual consiste en operaciones mentales que ha de realizar el juzgador para, partiendo de las fuentes-medios de prueba, llegar a establecer certeza respecto de las afirmaciones de hechos de las partes, afirmaciones que se refieren al supuesto fáctico de la consecuencia jurídica que piden. Dentro de ese conjunto existen diferencias claras entre interpretación y valoración.

MONTERO AROCA, Juan *La prueba en el proceso civil*, tercera edición, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2002, p. 418.



SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS



SISTEMAS DE VALORACIÓN

PRUEBA LEGAL
PRUEBA FORMAL

TARIFA LEGAL
SISTEMA LEGAL
PRUEBA TASADA

DE LA LIBRE
APRECIACIÓN

LIBRE
VALORACIÓN

ÍNTIMA
CONVICCIÓN

SANA
CRÍTICA



CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.- Vinculado con el **derecho a la prueba**, la **prueba posible** es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el **procedimiento y la sentencia**; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el **ofrecimiento de las pruebas**, el cual corre a cargo de las partes; la **admisión**, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el **desahogo** de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la **fase del procedimiento**. Por su parte, el **cuarto** atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la **valoración de la prueba** (lo que **se hace en la sentencia**), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento** que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto,

con la diferencia de que ahora **se introducen dos nuevos conceptos**: el primero, conocido como "**anuncio**" y el segundo correspondiente al "**descubrimiento**" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la **idoneidad probatoria** de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que

pueda advertirse que en todos los casos existe un **punto de hecho que debe ser demostrado por las partes**: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina **estándar probatorio**, esto es, **la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes** para apoyar las posturas de las partes. Este **estándar probatorio** tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que **se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo** que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un **estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable** y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definatorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los

tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de **prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración**, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.



Tesis aislada: I.3°.C, 103 K (10ª)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, tomo
III, página 2719, mayo de 2019, Registro Digital: 2019795.



SISTEMAS PROBATORIOS

- **LIBERTAD PROBATORIA**
 - **PRUEBA LIBRE**

PRUEBA LEGAL



CALIFICACIÓN-CLASIFICACIÓN-VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

• PRUEBAS:

- ADMISIBLES-CONDUCTENTES
 - POSIBLES
 - OPORTUNAS (A TIEMPO)
- PERTINENTES-RELEVANTES
 - ÚTILES
 - LÍCITAS
- PERFECTAS-COMPLETAS

PRUEBAS:

INADMISIBLES-INCONDUCTENTES
IMPOSIBLES
EXTEMPORÁNEAS
SOBREVENIENTES
IMPERTINENTES-IRRELEVANTES
INÚTILES
ILÍCITAS
IMPERFECTAS-INCOMPLETAS



SISTEMAS PROBATORIOS

- **LIBERTAD PROBATORIA**
 - **PRUEBA LIBRE**

PRUEBA LEGAL



ESTÁNDAR PROBATORIO
UMBRAL PROBATORIO
SUFICIENCIA PROBATORIA



ESTÁNDARES PROBATORIOS SON LOS CRITERIOS
QUE INDICAN CUÁNDO SE HA CONSEGUIDO LA
PRUEBA DE UN HECHO



ESTÁNDARES PROBATORIOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PRUEBA

Artículo 57. Admisión

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas



2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.



Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.



c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.



Artículo 59. Prueba incompleta o ilegible

Todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes. De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada.



Artículo 60. Gastos de la prueba

Quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.



ESTANDAR PROBATORIO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



...Entendemos por “estándar probatorio” el grado de convicción que hay que dar por verificado para considerar probado un hecho en un momento procesal determinado...

BOVINO, Alberto, *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Sur revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, 2005, edición en español, Red Universitaria de Derechos Humanos, p. 76.

Consultada en la página corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf



El estándar probatorio es laxo, pero no por la dificultad de conseguir pruebas más contundentes, sino, en todo caso, por las peculiaridades del derecho internacional de los derechos humanos. Su fin consiste en proteger a los seres humanos de acciones del Estado. Atribuir responsabilidad al Estado exige menos requisitos que atribuir responsabilidad penal personal.

BOVINO, Alberto, *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Sur revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, 2005, edición en español, Red Universitaria de Derechos Humanos, p. 78.

Consultada en la página corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf



De allí la existencia de estándares probatorios más laxos, no por la informalidad del régimen de valoración de la prueba, sino por el objeto y fin de esa rama del derecho... ni siquiera es necesario individualizar al agente estatal responsable del acto lesivo, basta con verificar que se trataba de un agente del Estado-parte.

BOVINO, Alberto, *La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Sur revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, 2005, edición en español, Red Universitaria de Derechos Humanos, p. 78.

Consultada en la página corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui

Vs. Nicaragua

Sentencia de 31 de agosto de 2001

(Fondo, Reparaciones y Costas)

Página de internet: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf



87. Dado que el objeto de la prueba es demostrar la veracidad de los hechos alegados, resulta de suma importancia establecer los criterios que utiliza un tribunal internacional de derechos humanos en la valoración de los elementos de convicción.



89. **Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas,** de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Un criterio ya señalado y aplicado con anterioridad por la Corte es la ausencia de formalismo en la valoración de la prueba. El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

(Énfasis adicionado)



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 359. Valoración de la prueba



El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. **Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.** En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

(Énfasis adicionado)

